



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-730532019

Dagua 21 de Junio de 2022

Señor
HECTOR GONZALEZ MONTOYA
Predio las margaritas
Vereda la Cristalina
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor HECTOR GONZALEZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No 14.874.564 del contenido de la Resolución 0760 No 0763 000988 del 30 de Septiembre de 2019 POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL." , dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0763-039-002-055-2019, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archivese en: 0763-039-002-055-2019.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO FT 0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000538 DE 2019

(3.0 SEP 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-002-055-2019, contra los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y el señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564 con el que realizó proceso de Promesa de contrato de compraventa, predio ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 06 de agosto de 2019, al predio las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O, donde se realizaron actividades de aprovechamiento forestal, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Predio Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O



Imagen 1. Predio Las Margaritas, Vereda La Cristalina, Cuenca Calima.



Imagen 3 y 4. Tala construcción de cerco, contiguo a quebrada. (Izquierda) y cerco apoyado sobre boque natural (derecha)

Se evidenció el establecimiento de un cerco, cuya posteadura procedía de material forestal talado en el mismo predio y desde el cauce de fuente de agua superficial que funge como punto de división entre el terreno del señor Héctor Gonzalez y la señora Ana Rosa Morales Restrepo.

En la fuente hídrica se evidenció alto impacto por tala de bosque natural en la franja forestal protectora de la fuente hídrica, tributaria del río Calima.

Se procedió a tomar datos de campo para determinar el área total afectada para el establecimiento del cerco, el número de postes utilizados y la cantidad de árboles afectados por las grapas del cercado, obteniéndose la información consignada en la tabla 1.

Tabla 1. Descripción de especies forestales afectadas para establecimiento de cerco

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad (unds)	Altura (mts)	Descripción afectación
Medio Comino	<i>Aniba perutilis</i>	4	10	Arboles con grapas para establecimiento de cerco.
Amarillo	<i>Nectandra lanceolata</i>	1	15	
Medio Comino	<i>Aniba perutilis</i>	1	10	



Como se observa, de acuerdo a la lista de la UICN, se evidenció la afectación de dos especies en peligro crítico."

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."



Que el Parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que en relación con la imposición de medidas preventivas en flagrancia la Ley 1333 de 2009 ha establecido lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que de acuerdo a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."
(...)



RESOLUCIÓN 0760 No 0763-000988 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y al señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, que se generan en el predio denominado predio Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y el señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564, por realizar actividades de aprovechamiento forestal, en el predio denominado Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O, conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso los investigados y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-055-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.